

LIBRO XI
DE LAS COMPETICIONES INTERNACIONALES

LIBRO XI
DE LAS COMPETICIONES INTERNACIONALES

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

- 1.- Los clubes están obligados a prestar su colaboración y a ceder, sin derecho a contraprestación alguna, a sus deportistas para formar parte de los equipos nacionales de natación, waterpolo, saltos, natación sincronizada y aguas abiertas.
- 2.- Los deportistas tienen la obligación de asistir a las convocatorias de las selecciones nacionales, para participar en competiciones de carácter internacional o para la preparación de las mismas.
- 3.- Los seleccionados deberán acatar las normas de disciplina deportiva de la R.F.E.N.

TITULO II
DE LA ORGANIZACION DE COMPETICIONES

ARTICULO 2

- 1.- Es competencia de la R.F.E.N. la elaboración del calendario deportivo internacional cumpliendo en cualquier caso, las disposiciones contenidas en la Ley del Deporte, normas estatutarias y las dictadas por los organismos internacionales (F.I.N.A. y L.E.N.).
- 2.- Al Consejo Superior de Deportes le compete autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales.
- 3.- Cuando se celebren competiciones de carácter oficial, organizadas por F.I.N.A. y L.E.N., se adaptará al de éstas el calendario de las nacionales.

ARTICULO 3

La R.F.E.N. podrá efectuar las concentraciones que considere necesarias y en las fechas que estime oportunas, con los seleccionados de las diferentes modalidades deportivas.

TITULO III
DE LOS EQUIPOS NACIONALES

ARTICULO 4

Corresponde al Presidente de la R.F.E.N. el nombramiento y contratación de los Seleccionadores Nacionales, Técnicos y auxiliares, previo informe de la Dirección Deportiva correspondiente.

ARTICULO 5

- 1.- Los seleccionadores Nacionales de las diferentes modalidades, formularán los planes de preparación deportiva, así como las que les encomiende su Dirección Deportiva, que deberán ser sometidas a la aprobación de la Junta Directiva de la R.F.E.N.

- 2.- Tendrán plena autoridad para disponer las convocatorias y concentraciones de los deportistas seleccionados, que quedarán sometidos a la disciplina federativa.

ARTICULO 6

La cualidad de deportista seleccionable, para participar en competiciones oficiales internacionales, se regirá por las disposiciones dictadas al respecto por los organismos internacionales competentes.

TITULO IV **DE LAS CONCENTRACIONES Y DESPLAZAMIENTOS**

ARTICULO 7

- 1.- Cuando un deportista sea seleccionado, la R.F.E.N. comunicará a su Club, con la antelación necesaria, el día, hora y lugar en que deba presentarse, así como las instrucciones precisas para su desplazamiento, indicando el plan de viaje.
- 2.- Los deportistas convocados para equipos nacionales deberán presentarse en el lugar, día y hora que sean citados, salvo enfermedad, lesión u otra causa debidamente justificada.
- 3.- Los deportistas convocados deberán cumplir las instrucciones que reciban del seleccionador, responsable técnico o personal federativo competente.
- 4.- Estarán obligados a utilizar las prendas deportivas facilitadas por la R.F.E.N. y los medios de transporte dispuestos al efecto.
- 5.- Los deportistas seleccionados cuidarán, en todo momento, de que su conducta corresponda a la representación que ostentan, dando ejemplo de orden, disciplina, compostura y deportividad.

TITULO V **DEL REGIMEN ECONOMICO**

ARTICULO 8

- 1.- Los gastos de los equipos nacionales de las diferentes modalidades deportivas serán sufragados por la R.F.E.N.
- 2.- La Junta Directiva de la R.F.E.N. establecerá los premios que, por resultados deportivos, obtengan los seleccionados.

ARTICULO 9

- 1.- La R.F.E.N. concertará una póliza de accidentes, que cubrirá a todos los seleccionados y con los límites que apruebe su Junta Directiva.

